

Popayán, noviembre de 2018

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.132.604 de Neiva – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.730 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder a mi conferido por el señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, me permito interponer demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**; la cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Está constituida por el señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.2.921.743 de Bogotá en su condición de ex docente de la Universidad del Cauca.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es el infrascrito **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.604 de Neiva - Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 126.730 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 5 No. 2-41 piso 2 de la ciudad de Popayán, telefax 8241867. Correo electrónico atorrejanofernandez@yahoo.es

1.3. PARTE DEMANDADA.

Es demandada **LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, representada a través de su Rector señor JOSÉ LUIS DIAGO, o quien haga sus veces, domiciliada en la Calle 5 N° 4-70 de la ciudad de Popayán.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pretensiones de la demanda, las que a continuación se relacionan:

DECLARACIONES:

Calle 5 No. 2-41, Segundo Piso – Telefax 8241867

2.1.- Que se declare la Nulidad parcial de la **Resolución 904 BIS de 1997**, por medio de la cual la Universidad del Cauca reconoció al actor la pensión de jubilación, por no reconocer el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

2.2.- Que se declare la Nulidad parcial de la **Resolución 1444 de 4 de noviembre de 1997**, por medio de la cual la Universidad del Cauca reliquidó la pensión de jubilación del actor, sin dar correcta aplicación al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, al no tener en cuenta el reajuste del 7% en la pensión, de que tratan las normas citadas.

2.3.- Que se declare la nulidad del **oficio 5.1.2-70/325 de 30 de octubre de 2017**, por medio del cual la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca negó al actor la reliquidación por el reajuste pensional del 7%, para los actuales pensionados.

2.4.- Que se declare la nulidad del **oficio 5.1.2-70/369 24 noviembre de 2017** por medio del cual la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca negó al actor la reliquidación por el reajuste pensional del 7%, para los actuales pensionados.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se pronuncien las siguientes o similares CONDENAS:

2.5.- Se ordene a **LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a favor del actor dando aplicación al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, para reconocerle el 7% de la pensión, correspondiente al reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para Salud, y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

2.6.- Reconocer y pagar en favor del actor la diferencia retroactiva resultante de la reliquidación de la pensión de jubilación desde cuando se reconoció la misma.

2.7.- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.

2.8.- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C. P. A. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.

2.9.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.10.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

III. HECHOS

3.1.- EL señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**, nació el 26 de julio de 1938, por Lo tanto, cuenta con más de 80 años de edad.

3.2.- Mi poderdante se vinculó a la Universidad del Cauca como DOCENTE desde el 1 de febrero de 1970.

3.3.- El actor prestó servicios a la demandada hasta el mes de agosto de 1997, es decir trabajó para dicha institución, por más de 36 años de servicios.

3.4.- El actor adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993.

3.5.- La Universidad del Cauca concedió la pensión de jubilación por medio de la **Resolución 904 BIS DE 1997**. Para liquidar la pensión del actor no se tomó como ingreso base el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Tampoco se realizó el **Reajuste pensional del 7% por incremento de aportes en salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993**.

3.6.- La entidad demandada reliquidó la pensión del actor, mediante Resolución **1444 de 1997**, pero de manera parcial, porque no realizó **Reajuste pensional del 7% por incremento de aportes en salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993**.

3.7.- Mi poderdante presentó solicitud de reliquidación ante la entidad demandada, el 25 de octubre de 2017, la cual fue resuelta por medio del oficio No. 5.1.2-70/325 de 30 de octubre de 2017, por la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca, en la que se negó al actor la reliquidación de su pensión de jubilación.

3.8.- Mediante escrito de 15 de noviembre de 2017, mi poderdante presenta insistencia en la reliquidación de la pensión de jubilación, para el reconocimiento y reajuste del 7% de la pensión, la cual fue resulta mediante Oficio No.5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017, por medio del cual la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca, negó la petición, con fundamento en la Ley 100 de 1993, que establece los aportes a salud en el 12%, que considera aplicable, porque la pensión al actor se reconoció a partir del 1 de septiembre de 1997, fecha en la cual estaba vigente la Ley 100.

3.9.- Mi mandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste a la pensión del 7%, con fundamento en **el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993**, por cuanto adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993, fecha para la cual, los aportes en Salud correspondían al 5%, y con la Ley 100 se incrementó en un 7%, para un total del 12%.

Según las normas cuya aplicación se reclama, señalan el pensionado tiene el derecho a que, a partir del 1° de enero de 1994, con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas:

Ley 100 de 1993 artículo 143.

Para los fines perseguidos en los oficios N° 5.1.2-70/325 de 30 de octubre de 2017 y N° 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017, por medio de los cuales la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca, negó al actor el reconocimiento y la reliquidación del incremento del 7% de la pensión de jubilación, de conformidad con del artículo 143 de la ley 199 de 1993.

de conceptualizar sobre la violación de las normas por parte de la entidad demandada, se hará una descripción del problema jurídico.

Para abordar la respuesta, hay que referir que el artículo 48¹ de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

En desarrollo de la norma superior en cita, se expidió la Ley 100 de 1993, que crea y organiza el sistema de seguridad social integral², conformado por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" que define la misma ley³.

¹ Constitución Política, Art. 48 original de 1991: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

² Ley 100 de 1993, "Preámbulo. La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad." Art. 5º. "Creación. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organízase el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley,"

³ Ley 100 de 1993, Art. 8º. "Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."

De manera que, con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continuaron siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizada por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

DECRETO 692 DE 1994(marzo 29) Por el cual se reglamenta parcialmente la ley [100](#) de 1993.

Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste Equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

4.2. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO.

1.1. En razón a la calidad que ostenta mi poderdante de servidor público y a la vez beneficiario de la transición de la ley 33 de 1985 **a liquidación de la pensión de jubilación conformidad con la ley 6 de 1945.**

El actor se le debe aplicar la ley 6 de 1945, toda vez que al momento de entrada en vigencia de la ley 33 de 1985 ya contaba con 15 años de trabajo por lo tanto se aplica la transición de la citada norma que permitía emplear la ley pensional anterior; Al respecto cabe manifestar, que en virtud de la ley 6 de 1945, en el artículo 29 párrafo segundo, a su tenor literal consagra:

“(...)

ARTICULO 29. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 24 de 1947. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

PARAGRAFO 1o. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el

total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Así las cosas, es clara la norma en establecer que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, es con el salario y prerrogativas del último año de servicios,

Ahora, en la demanda se pretende la reliquidación de la pensión del actor con **Reajuste pensional por incremento de aportes en salud** el cual corresponde al 7% por cuanto adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993, fecha para la cual, los aportes en Salud correspondían al 5%, y con la Ley 100 se incrementó en un 7%, para un total del 12%.

Según las normas cuya aplicación se reclama, señalan el pensionado tiene el derecho a que, a partir del 1° de enero de 1994, con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

El **Reajuste pensional por incremento de aportes en salud**. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste Equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, tenemos que el actor adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993, fecha para la cual, los aportes en Salud correspondían al 5%, y con la Ley 100 se incrementó en un 7%, para un total del 12%. Por lo cual el pensionado tiene el derecho a que, se le **Reajuste su pensión en el mismo porcentaje que se incrementó los aportes en salud.**

existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.

Antes de expresar el concepto de violación en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez más, me permito resaltar que mi representado reúne a cabalidad los requisitos legales para ser acreedor de la prima técnica, consagrada por la Ley 106 de 1993.

NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL VULNERADAS POR FALTA DE APLICACIÓN. (ARTS. 2, 13 25, 53 y 58).

Los actos administrativos objeto de demanda de Nulidad son violatorias de los artículos 2, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, al resolver la solicitud de reajuste o reliquidación de la pensión del actor, la misma se resuelve de manera negativa sin tener en cuenta los preceptos superiores.

Nuestro ordenamiento constitucional define al Estado colombiano como Estado social de derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo. Se destaca que en el Artículo 2 de la norma superior se establecen como fines esenciales del Estado: **“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”... De igual manera se establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

Ahora bien, en el Artículo 13 de la Constitución Política de 1991, se consagra el derecho a la igual; a situaciones iguales tratamiento igual.

El mencionado precepto constitucional resulta vulnerado por la entidad demandada, toda vez que, a servidores públicos y pensionados, con anterioridad al 1 de abril de 1994, se les reconoció el **Reajuste a su pensión en el mismo porcentaje que se incrementó los aportes en salud.** de conformidad con la ley 100 de 1993 y el Decreto reglamentario 692 DE 1994, pero sin razón alguna a mi poderdante, bajo los mismos argumentos se le negó el reconocimiento solicitado;

Esta es la razón por la cual, con todo comedimiento manifiesto a usted señor Juez, que los actos administrativos cuya nulidad se demanda son violatorios del precepto constitucional antes mencionados.

Por último, se destaca el contenido del precepto constitucional del Artículo 58, en el cual se garantiza el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Las normas antes transcritas han sido vulneradas por la entidad demanda, al expedir las resoluciones a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional, a la cual se hizo acreedor mi poderdante, toda vez que en su momento reunió los presupuestos legales.

Se destaca que los mencionados preceptos constitucionales consagran el deber para el Estado de proteger los derechos y demás garantías establecidas en la Constitución y en la Ley a favor de las personas en Colombia; especialmente en el campo laboral, al establecer al trabajo, como un valor, como un principio, como un derecho y un deber a cargo del Estado; de este derecho se derivan otras garantías, como el derecho a percibir las prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral; para destacar se mencionan: el derecho a percibir un ingreso mínimo vital y móvil y, la garantía por parte del Estado de permitir que las personas disfruten sus derechos adquiridos de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Al analizar la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la aplicación directa de los preceptos constitucionales, específicamente en materia laboral, se llega a la conclusión de que las mismas pueden ser aplicadas directamente, sin que se requiera de un desarrollo legal; en este sentido, los principios consagrados en el artículo 53 superior resultan vulnerados por la entidad demandada, al desconocer el derecho que le asiste a mi poderdante, de percibir la prima técnica establecida para los funcionarios o servidores de la Contraloría General de la República; todo de conformidad con la Ley 106 de 1993.

En este orden de ideas, con todo comedimiento solicito al señor Juez de conocimiento, al momento de proferir sentencia definitiva, declarar que la entidad demandada vulneró los preceptos constitucionales antes mencionados.

De acuerdo a lo expuesto es procedente la reliquidación de la pensión de Jubilación reconocida al demandante, incluyendo el **Reajuste pensional por incremento de aportes en salud**, en aplicación de los principios de condición más beneficiosa y favorabilidad, en interpretación de la Jurisprudencia vigente vertida en los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de los Tribunales y Jueces Administrativos, y la H Corte Constitucional, por lo cual debe garantizarse su aplicación.

DE CONFORMIDAD A ESTA LIQUIDACIÓN LOS VALORES ADEUDADOS AL ACTOR SON:

A noviembre del año de 1997, la pensión que se le concedió fue por valor de \$1.651.260, y el 7% que se está solicitando, ascendía a la suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 20 CENTAVOS \$ 115.588,20**, los cuales se indexan a noviembre de 2014, teniendo en cuenta la prescripción trienal y que la reclamación se realizó en noviembre de 2012, en los siguientes términos:

De conformidad con lo anterior, el valor solicitado indexado a noviembre de 2014, equivale a la suma de **trescientos seis mil cuatrocientos setenta pesos con setenta y nueve centavos \$306.470,79**.

Ahora estos valores se indexarán mesada a mesada a fecha presente (noviembre de 2018), en los siguientes términos:

periodo	mesada pensional	IPC INICIAL	ipc final	mesada indexada
2014-11	306470,79	117,8373	142,67484	371068,167
2014-12	306470,79	118,15166	142,67484	370080,885
2014-12	306470,79	118,15166	142,67484	370080,885
2015-01	306470,79	118,9129	142,67484	367711,753
2015-02	306470,79	120,27993	142,67484	363532,56
2015-03	306470,79	120,98456	142,67484	361415,299
2015-04	306470,79	121,63437	142,67484	359484,502

2015-05	306470,79	121,95433	142,67484	358541,357
2015-06	306470,79	122,08236	142,67484	358165,348
2015-06	306470,79	122,08236	142,67484	358165,348
2015-07	306470,79	122,30851	142,67484	357503,095
2015-08	306470,79	122,89561	142,67484	355795,223
2015-09	306470,79	123,77501	142,67484	353267,359
2015-10	306470,79	124,61929	142,67484	350874,017
2015-11	306470,79	125,37075	142,67484	348770,913
2015-12	306470,79	126,14945	142,67484	346618,007
2015-12	306470,79	126,14945	142,67484	346618,007
2016-01	306470,79	127,77754	142,67484	342201,54
2016-02	306470,79	129,41261	142,67484	337877,977
2016-03	306470,79	130,63385	142,67484	334719,301
2016-04	306470,79	131,28192	142,67484	333066,967
2016-05	306470,79	131,95119	142,67484	331377,617
2016-06	306470,79	132,58412	142,67484	329795,687
2016-06	306470,79	132,58412	142,67484	329795,687
2016-07	306470,79	133,27352	142,67484	328089,713
2016-08	306470,79	132,84716	142,67484	329142,685
2016-09	306470,79	132,77698	142,67484	329316,655
2016-10	306470,79	132,69744	142,67484	329514,05
2016-11	306470,79	132,84598	142,67484	329145,609
2016-12	306470,79	133,39977	142,67484	327779,208
2016-12	306470,79	133,39977	142,67484	327779,208
2017-01	306470,79	134,76594	142,67484	324456,394
2017-02	306470,79	136,12133	142,67484	321225,71
2017-03	306470,79	136,75543	142,67484	319736,269
2017-04	306470,79	137,40327	142,67484	318228,751
2017-05	306470,79	137,71286	142,67484	317513,346
2017-06	306470,79	137,87074	142,67484	317149,751
2017-06	306470,79	137,87074	142,67484	317149,751
2017-07	306470,79	137,80022	142,67484	317312,055
2017-08	306470,79	137,99321	142,67484	316868,279
2017-09	306470,79	138,04879	142,67484	316740,704
2017-10	306470,79	138,07187	142,67484	316687,758
2017-11	306470,79	138,32156	142,67484	316116,092
2017-12	306470,79	138,85399	142,67484	314903,957
2017-12	306470,79	138,85399	142,67484	314903,957
2018-01	306470,79	139,72469	142,67484	312941,621
2018-02	306470,79	140,71151	142,67484	310746,938
2018-03	306470,79	141,04936	142,67484	310002,618
2018-04	306470,79	141,04936	142,67484	310002,618
2018-04	306470,79	141,70071	142,67484	308577,642
2018-05	306470,79	142,06016	142,67484	307796,858
2018-06	306470,79	142,27987	142,67484	307321,555
2018-06	306470,79	142,27987	142,67484	307321,555

prima				
2018-07	306470,79	142,09842	142,67484	307713,984
2018-08	306470,79	142,26858	142,67484	307345,943
2018-09	306470,79	142,50332	142,67484	306839,665
2018-10	306470,79	142,50332	142,67484	306839,665
2018-10	306470,79	142,67484	142,67484	306470,79
				18.868.429,6

Así las cosas, la cuantía se estima en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$18.868.429,6.

El derecho aquí reclamado, es cierto, indiscutible adquirido legal y constitucionalmente, por lo tanto debe ser respetado y reconocido en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede la reliquidación de la pensión reconocida.

Corolario de todo lo anterior es que los actos demandados han violado por falta de aplicación el artículo 1 de la ley 33 de 1985, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 Decreto 692 de 1994 y los artículos 13, 48 y 53 de la C.N.

V. CUANTIA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 y 157 del C.A.P.C.A., señalaremos que el acumulado adeudado al actor conforme a la liquidación aquí elaborada es de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$18.868.429,6.** que resulta ser inferior a los 50 SALARIOS MÍNIMOS por lo que debe conocer de este proceso el Juez Administrativo del Circuito de Popayán despacho en juicio ordinario de primera instancia.

VI. RELACIÓN PROBATORIA.

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- a) Resolución N°. 904 BIS de 1997 expedida por el Rector de la accionada.
- b) Resolución N°. 1444 de 1997 expedida por el Rector de la accionada.

- c) Oficio No. 5.1.2-70/325 del 30 de octubre expedida por la accionada.
- d) Oficio No. 5-1-2-70/369 del 24 de noviembre de 2017 expedida por la Jefe de Recursos Humanos de la accionada.
- e) Certificados de factores salariales devengados por el actor y expedido por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA
- f) Copia cedula de ciudadanía del demandante

VII. ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como pruebas en el acápite de relación probatoria.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados a: La Universidad del Cauca, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo y copia digital de la demanda.

VIII. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. del C.P.A.C.A.

IX. NOTIFICACIONES

La UNIVERSIDAD DEL CAUCA puede ser citada o notificada a través de su Rector doctor JOSÉ LUIS DIAGO en la calle 5 No. 4-70 de Popayán.

El actor y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la calle 5 No. 2-41 de esta ciudad, teléfono 8241867, correo electrónico atorrejanofernandez@yahoo.es

Atentamente,

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
C.C. 12.132.604 de Neiva – Huila.
T.P. 126.730 del C.S.J.